

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ADICIONA EL ARTICULO 254 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se adicionan las fracciones V y VI al Artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 254.—Se aplicarán igualmente las sanciones del Artículo 253:

I.—

II.—

III.—

IV.—

V.—Al que dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión.

VI.—A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

México, D. F., a 11 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Panlagua.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Prêsidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos sujetos a registro en los términos de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El contribuyente pagará el impuesto por año de calendario durante los dos primeros meses ante las oficinas autorizadas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultades para ampliar este plazo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los importadores, comerciantes en vehículos, así como los fabricantes, las plantas ensambladoras y sus distribuidores, de vehículos nuevos, que enajenen directamente al público, calcularán el impuesto correspondiente al primer año de calendario y lo enterarán en las oficinas autorizadas a más tardar dentro de los quince días siguientes o al siguiente día hábil, si aquel no lo fuera, en que se realice la enajenación, con excepción de los vehículos que estén a su servicio o de sus funcionarios o empleados, caso en el cual el impuesto se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Vehículos.

Tratándose de motocicletas y automóviles nuevos, cuya enajenación al público se realice en los últimos 3 meses del año de calendario correspondiente al año de fabricación o al año modelo del vehículo, según se trate, no se pagará el impuesto por dicho año. En el caso de vehículos importados para su venta al público, cuando la enajenación se realice en los últimos 3 meses del año de calendario en el que se hubiere internado al país el vehículo, no se pagará el impuesto por dicho año.

Por el segundo y siguientes años a aquel en que se efectuaron las enajenaciones a que se refiere el pá-

rafo anterior, se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, también se considerarán automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

ARTICULO 2o.—La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos.

ARTICULO 3o. — Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esta Ley:

I.—Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.—Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.— Los funcionarios de las oficinas de tránsito que autoricen altas o cambios de placas sin haberse cerciorado que se haya pagado el impuesto.

ARTICULO 4o.—Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

En los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione calcomanía para comprobar el pago de este impuesto o para acreditar que no se está obligado al pago del mismo, éstas serán fijadas en lugar visible del vehículo y se conservarán durante el año de que se trate y el siguiente. En caso de destrucción de la calcomanía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general señalará la forma por medio de la cual se pueda comprobar el pago del impuesto.

En caso de no fijarse la calcomanía en la forma que se señala en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al 20% del impuesto que corresponda.

CAPITULO II

AUTOMOVILES

ARTICULO 5o.—Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará conforme a la siguiente:

TARIFA

A.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros:

I.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente:

IMPUESTO A PAGAR

AÑO MODELO

CATEGORIA	Del año de aplicación de la Ley	De un año anterior al de la aplicación de la Ley	De dos años anteriores al de la aplicación de la Ley	De tres años anteriores al de la aplicación de la Ley
Primera	\$ 400.00	350.00	300.00	250.00
Segunda	700.00	650.00	600.00	500.00
Tercera	1,400.00	1,300.00	1,200.00	1,000.00
Cuarta	1,800.00	1,700.00	1,560.00	1,300.00
Quinta	2,200.00	2,000.00	1,800.00	1,500.00
Sexta	3,000.00	2,700.00	2,400.00	2,000.00
Séptima	3,600.00	3,300.00	3,000.00	2,500.00
Octava	4,400.00	4,000.00	3,600.00	3,000.00
Novena	5,700.00	5,200.00	4,800.00	4,000.00
Décima	6,600.00	6,000.00	5,400.00	4,500.00
Décima Primera	7,200.00	6,600.00	6,000.00	5,000.00
Décima Segunda	8,800.00	8,000.00	7,200.00	6,000.00
Décima Tercera	10,000.00	9,200.00	8,400.00	7,000.00
Décima Cuarta	11,600.00	10,600.00	9,600.00	8,000.00

II.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional.

1.—Vehículos importados a las zonas libres y a la franja fronteriza del Norte del país, de circulación restringida a esas regiones:

IMPUESTO A PAGAR**AÑO MODELO**

CATEGORIA	AÑO MODELO			
	Del año de aplicación de la Ley	De un año anterior al de la aplicación de la Ley	De dos años anteriores al de la aplicación de la Ley	De tres años anteriores al de la aplicación de la Ley
Primera	5,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00
Segunda	7,000.00	6,000.00	5,000.00	4,000.00
Tercera	14,000.00	12,000.00	10,000.00	8,000.00

2.—Vehículos importados al país de circulación no restringida.

IMPUESTO A PAGAR**AÑO MODELO**

CATEGORIA	AÑO MODELO			
	Del año de aplicación de la Ley	De un año anterior al de la aplicación de la Ley	De dos años anteriores al de la aplicación de la Ley	De tres años anteriores al de la aplicación de la Ley
Unica	29,000.00	26,000.00	24,000.00	20,000.00

B.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos:

IMPUESTO A PAGAR**AÑO MODELO**

CATEGORIA	AÑO MODELO			
	Del año de aplicación de la Ley	De uno a cinco años anteriores al de la aplicación de la Ley	De seis a nueve años anteriores al de la aplicación de la Ley	De diez a once años anteriores al de la aplicación de la Ley
A	500.00	400.00	400.00	250.00
B	600.00	500.00	400.00	250.00
C	700.00	600.00	400.00	250.00

ARTICULO 6o.—Para la aplicación de la tarifa a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

A.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros:

I.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aún cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

CATEGORIA

Primera	Automóviles cuyo factor es ...	Hasta 1.0
Segunda	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 1.0 y hasta 2.0
Tercera	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 2.0 y hasta 3.0
Cuarta	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 3.0 y hasta 4.0
Quinta	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 4.0 y hasta 5.0
Sexta	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 5.0 y hasta 6.0
Séptima	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 6.0 y hasta 7.0
Octava	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 7.0 y hasta 8.0
Novena	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 8.0 y hasta 9.0
Décima	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 9.0 y hasta 10.0
Décima Primera	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 10.0 y hasta 11.0

Décima Segunda	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 11.0 y hasta 12.0
Décima Tercera	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 12.0 y hasta 13.0
Décima Cuarta	Automóviles cuyo factor es ...	mayor de 13.0

El factor de los automóviles se determina multiplicando el desplazamiento del motor, medido en litros, por el peso del automóvil medido en toneladas.

El desplazamiento del motor es el volumen desalojado por todos los pistones durante una revolución del cigüeñal.

El peso del automóvil se compone del peso de la unidad austera, y el de su combustible, lubricante y refrigerante a la máxima capacidad de los depósitos del vehículo.

Por unidad austera se entiende el automóvil que no incluye equipo opcional común o de lujo.

Para la determinación del desplazamiento y del peso se considerará el motor con el que se venda el automóvil aun cuando sea opcional. Un automóvil importado se considerará igual al nacional cuando coincidan el factor, modelo, marca y tipo aun cuando en el extranjero ostente un nombre comercial diferente.

II.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional.

1.—Vehículos importados a las zonas libres y a la franja fronteriza del Norte del país, de circulación restringida a esas regiones:

CATEGORIA

Primera.—Vehículos hasta de 4 cilindros.

Segunda.—Vehículos de más de 4 y hasta 6 cilindros.

Tercera.—Vehículos de más de 6 cilindros.

2.—Vehículos importados al país de circulación no restringida.

CATEGORIA

Primera.—Los demás vehículos no comprendidos en las categorías anteriores.

B.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos:

Categoría "A".—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea hasta de 8 toneladas, así como vehículos tipo Jeep y Pick up.

Categoría "B".—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea mayor de 8 toneladas.

Categoría "C".—Tractores no agrícolas tipo quinta rueda, incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos para el transporte de más de diez pasajeros, de cualquier tipo y marca.

Se entiende por peso vehicular con capacidad diseñada de carga, el de la unidad cargada a su máxima capacidad, según las especificaciones del fabricante.

ARTICULO 7o.—Para los efectos de este Capítulo se considera como:

I.—Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II.—Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año que transcurra.

III.—Modelo, todas aquellas versiones de 2 o 4 puertas, sedanes, vagonetas, techo duro o convertibles que se deriven de una línea de vehículo.

IV.—Línea:

a).—Automóviles con motor de gasolina hasta de 4 cilindros;

b).—Automóviles con motor de gasolina de 6 cilindros;

c).—Automóviles con motor de gasolina de 8 cilindros;

d).—Automóviles con motor diesel;

e).—Camiones con motor de gasolina;

f).—Camiones con motor de diesel;

g).—Tractores no agrícolas tipo quinta rueda, y

h).—Autobuses integrales.

ARTICULO 8o.—No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.—Los de año modelo anterior en doce años o más al de aplicación de esta Ley.

II.—Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera y de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

III.—Los que sean de propiedad de inmigrantes o inmigrados, rentistas.

IV.—Los que circulen con placas de servicio público de transportes.

V.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de un servicio público y las ambulancias que están al servicio de organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos al servicio de la comunidad que no pertenezcan ni dependan de alguna entidad pública.

VI.—Los automóviles, exclusivamente, que estén al servicio de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares extranjeros acreditados ante nuestro país.

VII.—Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTICULO 9o.—Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

ARTICULO 10.—Las oficinas de tránsito de la República Mexicana no autorizarán altas ni cambios de placas, si el tenedor o usuario del vehículo no comprueba el pago del impuesto o en su caso, acredita que se encuentra liberado de esta obligación. De no comprobarse que se ha pagado el impuesto, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales.

CAPITULO III

Otros Vehículos

ARTICULO 11.—En este Capítulo se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor y motocicleta.

ARTICULO 12.—Tratándose de aeronaves, incluyendo helicópteros, el impuesto se calculará conforme a las siguientes cuotas:

I.—De pistón:

Hasta con un factor de	0.025	\$ 14,000.00
De 0.026	a 0.050	15,200.00
" 0.051	" 0.075	16,400.00
" 0.076	" 0.100	18,600.00
" 0.101	" 0.150	20,900.00
" 0.151	" 0.200	23,200.00
" 0.201	" 0.300	27,800.00
" 0.301	" 0.400	32,400.00
" 0.401	" 0.500	37,000.00
" 0.501	" 0.600	41,600.00
" 0.601	" 0.700	46,200.00
" 0.701	" 0.800	50,800.00
" 0.801	" 0.900	55,400.00
" 0.901	" 1.000	60,000.00
" 1.001	" 1.500	83,000.00
" 1.501	" 2.000	106,000.00
" 2.001	en adelante	152,000.00

II.—De turbohélice:

Hasta con un factor de	2.500	\$ 68,000.00
De 2.501	a 3.000	81,600.00
" 3.001	" 3.100	84,300.00
" 3.101	" 3.200	87,000.00
" 3.201	" 3.300	89,800.00
" 3.301	" 3.400	92,500.00
" 3.401	" 3.500	95,200.00

" 3.501	" 3.600	97,900.00
" 3.601	" 3.700	100,600.00
" 3.701	" 3.800	103,400.00
" 3.801	" 3.900	106,100.00
" 3.901	" 4.000	108,800.00
" 4.001	" 4.500	122,400.00
" 4.501	" 5.000	136,000.00
" 5.001	en adelante	163,000.00

III.—De reacción:

Hasta con un factor de	1.000.00	\$100,000.00
De 1.000.01	a 2.000.00	125,000.00
" 2.000.01	" 3.000.00	150,000.00
" 3.000.01	" 4.000.00	175,000.00
" 4.000.01	" 5.000.00	200,000.00
" 5.000.01	en adelante	240,000.00

El factor a que se refieren las fracciones anteriores, se calculará dividiendo la potencia expresada en caballos de fuerza entre 1 000 y el peso total expresado en kilogramos entre 1 000; ambos cocientes se multiplicarán entre sí para obtener el factor correspondiente. La potencia de los motores para determinar el factor debe ser la máxima para despegue al nivel del mar. El peso total deberá ser el máximo para despegue al nivel del mar.

ARTICULO 13.—Tratándose de embarcaciones, el impuesto se calculará conforme a las siguientes cuotas:

I.—Veleros, con las siguientes medidas de eslora:

a) Hasta	De	4.00 metros	EXENTO
b) De 4.01	a 4.50	"	\$ 1,600.00
c) " 4.51	" 5.00	"	2,600.00
d) " 5.01	" 5.50	"	3,600.00
e) " 5.51	" 6.00	"	5,200.00
f) " 6.01	" 6.50	"	6,600.00
g) " 6.51	" 7.00	"	8,400.00
h) " 7.01	" 7.50	"	11,000.00
i) " 7.51	" 8.00	"	14,000.00
j) " 8.01	" 8.50	"	18,000.00
k) " 8.51	" 9.00	"	23,000.00
l) " 9.01	" 9.50	"	29,000.00
m) " 9.51	" 10.00	"	36,000.00
n) " 10.01	en adelante	"	44,000.00

II.—Esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor:

a).—Esquí acuático motorizado	\$ 2,000.00
b).—Motocicleta acuática	4,000.00

c).—Tabla de oleaje con motor \$ 5,000.00

III.—Embarcaciones distintas a las anteriores:

a)	Hasta con un factor de	250	EXENTO
b)	De	251	\$ 500.00
c)	"	351	800.00
d)	"	451	1,600.00
e)	"	551	2,600.00
f)	"	651	3,800.00
g)	"	751	5,200.00
h)	"	851	6,600.00
i)	"	951	8,400.00
j)	"	1,051	11,000.00
k)	"	1,151	14,000.00
l)	"	1,301	18,000.00
m)	"	1,601	23,000.00
n)	"	2,001	29,000.00
ñ)	"	2,501	36,000.00
o)	"	3,001	44,000.00
p)	"	3,501	53,000.00
q)	"	4,001	63,000.00
r)	"	4,501	74,000.00
s)	"	5,001	86,000.00
t)	"	6,001 en adelante	100,000.00

El factor a que se refiere esta fracción, se calculará multiplicando la longitud de la eslora por el cociente obtenido de dividir los caballos de fuerza entre 1 000.

ARTICULO 14.—Tratándose de motocicletas, el impuesto se calculará conforme a las siguientes cuotas:

I.—De 350 a 449 centímetros cúbicos de cilindrada	\$ 500.00
II.—De 450 a 549 centímetros cúbicos de cilindrada	800.00
III.—De 550 a 649 centímetros cúbicos de cilindrada	1,600.00
IV.—De 650 a 749 centímetros cúbicos de cilindrada	2,600.00
V.—De 750 a 849 centímetros cúbicos de cilindrada	3,800.00
VI.—De 850 a 949 centímetros cúbicos de cilindrada	5,200.00
VII.—De más de 950 centímetros cúbicos de cilindrada	6,600.00

ARTICULO 15.—No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.—Motocicletas hasta 349 centímetros cúbicos de cilindrada.

II.—Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera y de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

III.—Los de transporte público cuando requieran concesión o permiso para operar. En el caso de permisos de transporte público, para gozar del beneficio se requerirá, además, que el servicio se preste efectivamente al público en general.

IV.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de un servicio público y las ambulancias que estén al servicio de organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

V.—Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.

VI.—Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

CAPITULO IV

Participaciones a las Entidades Federativas

ARTICULO 16.—Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán en vigor impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.—Al entrar en vigor la presente Ley, queda abrogada la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles de 23 de diciembre de 1962.

ARTICULO TERCERO.—Los propietarios y los legítimos poseedores de los vehículos a que se refiere esta Ley que no tenían hasta el 31 de diciembre de 1980, la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año de 1981, dentro del plazo que inicia el 1o. de julio y vence el 31 de diciembre de 1981.

ARTICULO CUARTO.—Tratándose de Helicópteros, el impuesto establecido en esta Ley, se pagará a partir del año de 1982.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Plinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, exnido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.